

Dictamen en relació con la consulta formulada por una Administración tributaria relativa a la adecuación a la normativa de protección de datos de un requerimiento de datos en la Agencia de la Vivienda de Cataluña

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos una consulta formulada por una Administración tributaria en relación a la adecuación a la normativa de protección de datos de un requerimiento de determinados datos a una administración pública en materia de vivienda.

Concretamente, la administración consultante expone que ha identificado que la Agencia de la Vivienda de Cataluña (en adelante, Agencia de la Vivienda) dispone de determinada información que reviste interés tributario, en particular, los datos relativos a las Inspecciones Técnicas de Edificios (ITE) que realiza y las cédulas de habitabilidad que gestiona. En definitiva, la Administración tributaria plantea a esta Autoridad si sería adecuado a la normativa de protección de datos el requerimiento para que la Agencia de la Vivienda comunique esa información.

Analizada la petición, que no se acompaña de más información, vista la normativa vigente aplicable y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente:

Y

(...)

II

La Administración tributaria plantea con su consulta si se adecua a la normativa de protección de datos el requerimiento de determinada información a la Agencia de la Vivienda de la que dispone con motivo de sus competencias. En concreto plantea la comunicación periódica de determinados datos contenidos en los informes de Inspección técnica de edificios (ITE) que lleva a cabo, así como determinada información que consta en las cédulas de habitabilidad que gestiona.

En el anexo que se acompaña a la consulta, la Administración tributaria hace constar la información que pretende solicitar a la Agencia de la Vivienda. En particular, entre otros, expone lo siguiente:

- En relación con los informes de ITE, se pretende la comunicación de información relativa a los datos de localización del edificio (tipo de vía, número, escalera, municipio, provincia, código postal), la referencia catastral y datos de propiedad del edificio (régimen jurídico (propiedad horizontal o propiedad vertical) y CIF); datos generales del edificio (como, año de construcción, superficie de la parcela y de construcción, si corresponde a un edificio unifamiliar o plurifamiliar, entidades existentes por planta (viviendas, locales, parking), descripción del edificio); información detallada en relación

con la estructura, la envolvente, instalaciones del edificio y las deficiencias detectadas; así como determinados datos del último certificado emitido (fecha de solicitud, código de trámite y expediente, fecha de expedición y tipo de certificado y fecha de vigencia) .

- En cuanto a las cédulas de habitabilidad, se pretende que la comunicación de información incluya el número identificativo de la cédula de habitabilidad (únicamente cédulas vigentes y caducadas); estado de la cédula (en tramitación, otorgada, revocada, denegada...); fecha de resolución de la cédula, fecha de fin de vigencia, fecha de registro de la solicitud; referencia catastral de la vivienda; dirección (entre otros, tipo y nombre de la vía, número inicial y final de la vía; bloque, escalera, piso, puerta, kilómetro, polígono, manzana, sector, parcela, coordenadas Utmx y Utmy , municipio y el código INE , provincia) y otros datos relativos a la vivienda (como, superficie útil, tipo de vivienda (unifamiliar o plurifamiliar), número total de habitaciones) y el umbral de ocupación máximo de la vivienda.

Esta información sería suministrada con carácter anual, cada enero, a través de un fichero plano que se cargaría en los sistemas de información de la Administración tributaria.

Asimismo, la Administración tributaria también plantea la posibilidad de habilitar a las personas internas encargadas de llevar a cabo las valoraciones para poder realizar consultas individualizadas de los informes de ITE y las cédulas de habitabilidad completos (en formato PDF) a través del acceso directo a estos documentos mediante el aplicativo de la Agencia de la Vivienda, o bien, a partir de la elaboración de un protocolo para solicitar y obtener el informe en PDF relacionado con cada caso que el Administración tributaria necesite consultar, como por ejemplo, mediante un buzón de correo específico donde dirigir las solicitudes.

Según se expone en la consulta, los documentos completos de los informes de ITE y las cédulas de habitabilidad contienen información que no se ha podido incluir en el fichero plano que se suministraría anualmente por la Agencia de la Vivienda, pero en partir de la información que transmite con la consulta, se desconoce exactamente cuál es el motivo que lo imposibilita o cuál es la información a la que se hace referencia que no puede ser incluida.

En cuanto a la finalidad del tratamiento, si bien los términos en los que se formula la consulta pueden resultar confusos, se desprende que el objetivo es la gestión tributaria. En este sentido, la Administración tributaria expone que esta información es relevante y necesaria *"[...] para comprobar los valores autodeclarados por los contribuyentes en las compraventas o adquisiciones de inmuebles sujetos al impuesto de transmisiones patrimoniales, o al 'impuesto de sucesiones y donaciones oa cualquier otro tributo o procedimiento donde intervenga la determinación del valor real de un inmueble"*.

En particular, respecto del requerimiento en fichero plano de la información contenida en los informes de ITE y las cédulas de habitabilidad (que se transmitirán periódicamente), la Administración tributaria expone que esta información servirá con finalidad de prospectiva, dirigida a obtener datos tributarias para comprobar posibles incumplimientos tributarios.

Y, en relación con el acceso a los informes completos (en formato PDF), parece que la finalidad es la comprobación de valores de los bienes inmuebles, pero sólo en casos puntuales en los que en la tramitación de un procedimiento o expediente concreto no quede claro el estado de un bien inmueble a partir de las bases de datos catastrales, o existan

discrepancias entre diversas fuentes. La consulta hace referencia concreta a la que los informes serán objeto de consultas puntuales especialmente en los trámites de audiencia, resolución de recursos o escritos de alegaciones de los sujetos pasivos.

Además, se desprende de la consulta que toda la información se pretende destinar a mejorar las predicciones y estudios de mercado anuales que elabora la Administración tributaria, complementando la información que ya dispone en el sistema de información sobre el mercado inmobiliario en Cataluña (OMIC).

En cuanto a la base jurídica del tratamiento, la consulta sólo hace referencia a que el requerimiento de datos en la Agencia de la Vivienda encuentra amparo en el artículo 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, y no requiere el consentimiento de los interesados. También, por otra parte, argumenta que la comunicación de datos se encontraría avalada por el criterio jurisprudencial, entre otros, la STS de 28 de noviembre de 2013 (recurso número 5692/2011).

La Administración tributaria expone que los datos afectados son datos con trascendencia tributaria, que no deben considerarse datos personales dado que es información relacionada directamente con el valor de la vivienda, como es el estado del edificio. Y fundamenta la trascendencia tributaria de esta información a partir de la siguiente normativa:

- “- Comprobación de valores: Artículo 57 de la Ley General Tributaria, artículo 46 del texto refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y artículo 10 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio.*
- Comprobación del concepto de activo no productivo y determinación de su valor: artículos 4.1 c) y 7.2 e) de la Ley 6/2017, de 9 de mayo, del impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas.*
- Comprobación de la correcta aplicación de beneficios fiscales: artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio.”*

Por último, en caso de que la comunicación a que se refiere la consulta se ajuste a la normativa de protección de datos personales, se plantea si la Agencia de la Vivienda debería informar sobre esta comunicación a las personas afectadas.

III

Situada la consulta en estos términos, es necesario partir de la base de que el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), en adelante RGPD, prevé que sus disposiciones son de aplicación a los tratamientos que se lleven a cabo sobre cualquier información *sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona*” (arts. 2.1 y 4.1).

El artículo 8 del Decreto 67/2015, de 5 de mayo, para el fomento del deber de conservación, mantenimiento y rehabilitación de los edificios de viviendas, mediante las inspecciones técnicas y el libro del edificio, regula los informes de la inspección técnica y su contenido, el cual debe consistir en la identificación del edificio, la identificación del personal técnico, las características generales del edificio, el estado de conservación (apartado tercero) y demás información a la que hace referencia el apartado cuarto de este artículo.

Y, en cuanto a las cédulas de habitabilidad, el artículo 12 del Decreto 141/2012, de 30 de octubre, por el que se regulan las condiciones mínimas de habitabilidad de las viviendas y la cédula de habitabilidad establece que debe contener, como mínimo, los datos identificativos de la dirección y ubicación de la vivienda, la superficie útil de la vivienda y de las habitaciones, las estancias y los espacios que componen la vivienda, el umbral máximo de ocupación y la identificación y titulación de la persona técnica que certifica la habitabilidad.

Además de la información a la que nos acabamos de referir, de acuerdo con lo que consta en la consulta enviada, entre los datos que se pretenden requerir a la Agencia de la Vivienda también consta otra información relativa a la propiedad de la edificio, como el régimen jurídico (propiedad horizontal o propiedad vertical) y el CIF, entre otros.

De entrada, se advierte que la gran mayoría de información hace referencia a datos estrictamente técnicos del edificio (en el caso de los informes de ITE) o de la propia vivienda (cédula de habitabilidad). Sin embargo, de acuerdo con lo que se analizará a continuación, parece claro que la información puede afectar tanto a personas jurídicas como a personas físicas.

En cuanto a las personas jurídicas, debe tenerse en cuenta que en base a lo previsto en los artículos 2.1 y 4.1 del RGPD, en relación con lo establecido en el considerante 14, la normativa de protección de datos no resulta de aplicación. Por este motivo, este dictamen sólo se centrará en los supuestos en que estén afectadas personas físicas.

En cuanto a las personas físicas, hay que tener en cuenta que el considerante 26 del RGPD establece que para determinar si una persona física es identificable es necesario tener en cuenta todos los medios que razonablemente puede utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otra persona para identificar directamente o indirectamente la persona física, como por ejemplo la singularización. Para determinar si existe una probabilidad razonable de que se utilicen medios para identificar a una persona física, es necesario considerar todos sus factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, teniendo en cuenta tanto la tecnología disponible en el momento del tratamiento como los avances tecnológicos.

En el caso de la consulta, dados los medios a disposición de la Administración tributaria, parece claro que existe una probabilidad más que razonable para que a partir de la información que se pretende requerir a la Agencia de la Vivienda pueda llegar a identificar a una persona física. Aparte de la información relativa al CIF de la persona propietaria del edificio, que puede permitir identificarla directamente, también consta otra información que, sin afectar directamente a una persona física, sí permitiría a la Administración tributaria identificarla, tales como, los datos relativos a la localización del edificio unifamiliar cuando se trata de la cédula de habitabilidad, o puede ofrecer información sobre el estado y el valor

de las viviendas de las personas físicas propietarias de una vivienda ubicada en un edificio en régimen de propiedad horizontal.

De hecho, que esta información puede afectar a personas físicas se desprende de la misma finalidad que se expone en la consulta, esto es, disponer de esta información para comprobar posibles incumplimientos tributarios.

En consecuencia, si la información a la que se pretende acceder puede relacionarse con una persona física identificada o identificable, la comunicación de estos datos personales debe estar sometida a los principios y garantías de la normativa de protección de datos (RGPD, Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD) y otra normativa aplicable).

IV

El artículo 4.2) del RGPD considera como tratamiento de datos personales cualquier *operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción* ”.

En consecuencia, la comunicación de datos por parte de la Agencia de la Vivienda que plantea la consulta, cuando afecte a datos de personas físicas, es un tratamiento de datos personales.

A tal efecto, el RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1.

Según dispone el artículo 6.1 del RGPD:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado se parte o para la aplicación a petición del mismo de medidas precontractuales;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.”

De acuerdo con lo expuesto en la consulta, la finalidad del tratamiento de la información que se pretende requerir a la Agencia de la Vivienda es la de gestión tributaria y la mejora de las predicciones y estudios de mercado anuales que elabora la Administración tributaria complementando la información ya disponible en el sistema de información sobre el mercado inmobiliario en Cataluña (OMIC).

En cuanto a la finalidad de gestión tributaria, se advierte que en la consulta no se hace referencia expresa a cuál es la base jurídica de las enumeradas en el artículo 6.1 del RGPD que ampararía el requerimiento de información a la Agencia de la Vivienda, más allá de hacer referencia al artículo 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, y exponer los argumentos por los que considera que la información tiene trascendencia tributaria.

Ahora bien, sí se hace referencia en la consulta a que los datos que facilitaría la Agencia de la Vivienda “[...] se incorporarán a la actividad de tratamiento por fines tributarios [...]”.

Del análisis de lo que consta en el registro de actividades de tratamiento de la Administración tributaria, el tratamiento con fines tributarios se lleva a cabo en el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento (art. 6.1.c) de el RGPD) en base a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, Ley 17/2017, de 1 de agosto, del Código tributario de Cataluña y de aprobación de los libros primero, segundo y tercero, relativos a la Administración tributaria de la Generalidad y las leyes de creación de los tributos cedidos y propios de la Generalidad de Cataluña.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que dado que se trata no del ejercicio de una obligación por el responsable sino del ejercicio de una potestad (potestad tributaria) el tratamiento con fines tributarios debe fundamentarse más bien sobre la base del ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento (art. 6.1.e) del RGPD).

En cualquier caso, respecto de estas bases, hay que tener en cuenta lo que prevé el artículo 6.3 del RGPD:

3. La base del tratamiento indicado en el apartado 1, letras c) ye), deberá ser establecida por:

- a) el Derecho de la Unión, o*
- b) el Derecho de los Estados miembros que sea de aplicación al responsable del tratamiento.*

[...]”

Y, por otra parte, la previsión del artículo 8 del LOPDDDD:

“1. El tratamiento de datos personales sólo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.

2. El tratamiento de datos personales sólo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley”.

De acuerdo con estas previsiones, la licitud del tratamiento basada en el artículo 6.1.c) y e) del RGPD requiere que esté fundamentada en una norma con rango de ley.

Tal y como ha recuerdo esta Autoridad en ocasiones anteriores (dictámenes CNS 41/2019, CNS 55/2018, CNS 2/2018, CNS 50/2017, entre otros, disponibles en la web www.apdcat.gencat.cat), la legislación tributaria impone un deber general de colaboración con la Administración tributaria, a efectos, con el alcance, y para los objetivos previstos en esta legislación (art. 93 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria).

En el caso que nos ocupa, el análisis debe llevarse a cabo desde la perspectiva del artículo 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria (en adelante LGT), el que prevé el régimen de las autoridades sometidas al deber de información.

El artículo 94 de la LGT prevé lo siguiente:

*1. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los titulares de los órganos del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales; los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales; las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutualidades de previsión social; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración tributaria cuantas datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta **mediante disposiciones de carácter general oa través de requerimientos concretos**, ya prestarle, a ella ya sus agentes, apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.*

[...]

Los órganos de la Administración tributaria podrán utilizar la información suministrada para la regularización de la situación tributaria de los obligados en el curso del procedimiento de comprobación o de inspección, sin que sea necesario efectuar el requerimiento a lo que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.

5. La cesión de datos de carácter personal que deba efectuarse a la Administración tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en los apartados anteriores de este artículo o en otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.”

y colaboración de las autoridades a que se refiere este artículo se circunscribe, en cualquier caso, en primer lugar, a aquellos datos e informaciones que puedan tener “trascendencia tributaria” .

En cuanto a la “trascendencia tributaria” , concepto jurídico indeterminado, resulta muy ilustrativa la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2022 (RJ 2022\1523), que establece:

Ciertamente la trascendencia tributaria constituye un concepto jurídico indeterminado que es necesario despejar en cada caso. Como primer presupuesto debe exigirse que la información sirva o tenga eficacia en la aplicación de los tributos, considerándose suficiente por la jurisprudencia de que dicha utilidad sea potencial, indirecta o hipotética. La jurisprudencia desde antiguo ha definido el concepto, sentencias de 21 de junio de 2012 (RJ 2012, 7488) (rec. caso. 236/2010) y de 3 de noviembre de 2011 (RJ 2012, 1842) (rec. caso. 2117 /2009) que se remiten a la anterior de 12 de noviembre de 2003 (RJ 2003, 8895) (rec. caso. 1320/2002[sic]) como "la calidad de aquellos hechos o actos que pueden ser útiles a la Administración para averiguar si ciertas personas cumplen o no con la obligación establecida en el artículo 31 de la Constitución de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, y poder, en caso contrario, actuar en consecuencia. (cuando la información solicitada se refiere a hechos imponible, o sea, a actividades, titularidades, actos o hechos a los que la ley nuda el gravamen) o indirecta (cuando la información solicitada se refiere solo a datos colaterales, que pueden servir de indicio en la Administración para buscar después hechos imponible presuntamente no declarados o, sencillamente, para guiar después la labor inspectora de que, no se olvida, no puede alcanzar absolutamente a todos los sujetos pasivos, por ser esto materialmente imposible- hacia ciertas y determinadas personas (en el mismo sentido, sentencia de 14 de marzo de 2007 (RJ 2007, 3090) rec. casa. 1320/2002)".

... En definitiva, lo que interesa, lo que debe exigirse a la Administración, es que se trate de datos que en sí mismos contengan una trascendencia tributaria potencial (así, sentencias del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2007 (RJ 2007) , 860) y 19 de febrero de 2007 (RJ 2007, 920)), lo que podrá ocurrir siempre y cuando se trate de datos económicos, patrimoniales, no personales (en cuanto a éstos la cuestión está excluida); y, por otra parte, que su petición no esté vedada por una norma legal que impida la entrega de la fecha o datos solicitados. Si después cada una de las datos va a producir o no una actuación concreta de aplicación de los tributos no atañe propiamente a la esfera de la información, sino a la gestión tributaria en su más amplio sentido. [...] (STS 3ª - 22/04/2015- (RJ 2015, 1545) 4495/2012 - EDJ 2015/69622) ”.

En otros términos, tiene trascendencia tributaria aquella información requerida por la administración tributaria cuyo conocimiento le resulte necesario para averiguar si los sujetos pasivos están o no al corriente de sus obligaciones tributarias (STS de 12 de noviembre de 2003, entre d otros), y también aquella información que la hacienda considere que puede servir o tener eficacia en la aplicación de los tributos (STS de 7 de junio de 2003, entre

otros), es decir, no sólo la necesaria para establecer la tributación relación tributaria, sino cualquier información que lleve a la aplicación efectiva de los tributos.

De acuerdo con lo expuesto en la consulta, la trascendencia tributaria potencial de esta información viene determinada por la siguiente normativa tributaria:

- Comprobación de valores (art. 57 de la LGT, art. 46 del Real decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y artículo 10 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio),
- Comprobación del concepto de activo no productivo y determinación de su valor (art. 4.1.c) y 7.2.e) de la Ley 6/2017, de 9 de mayo, del impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas).
- Comprobación de la correcta aplicación de beneficios fiscales (art. 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio del impuesto sobre el patrimonio).

El artículo 57 de la LGT prevé el régimen general de la comprobación de valores, que establece que lo que el valor de las rentas, productos, bienes y otros elementos determinantes de la obligación tributaria puede ser comprobado por la Administración tributaria a través de los siguientes medios:

[...]

a) Capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la ley de cada tributo señale.

b) Estimación por referencia a los valores que figuran en los registros oficiales de carácter fiscal.

Dicha estimación por referencia podrá consistir en la aplicación de los coeficientes multiplicadores que se determinen y publiquen por la Administración tributaria competente, en los términos que se establezcan reglamentariamente, a los valores que figuran en el registro oficial de carácter fiscal que se prenda como referencia a efectos de la valoración de cada tipo de bienes. Tratándose de bienes inmuebles, el registro oficial de carácter fiscal que se tomará como referencia a efectos de determinar los coeficientes multiplicadores para la valoración de dichos bienes será el Catastro Inmobiliario.

c) Precios medios en el mercado.

d) Cotizaciones en mercados nacionales y extranjeros.

e) Dictamen de peritos de la Administración.

f) Valor asignado a los bienes en las pólizas de contratos de seguros.

g) Valor asignado para la tasación de las fincas hipotecadas en cumplimiento de lo previsto en la legislación hipotecaria.

h) Precio o valor declarado correspondiente a otras transmisiones del mismo bien, teniendo en cuenta las circunstancias de éstas, realizadas dentro del plazo que reglamentariamente se establezca.

i) Cualquier otro medio que se determine en la ley propia de cada tributo.

2. La tasación pericial contradictoria podrá utilizarse para confirmar o corregir en cada caso las valoraciones resultantes de la aplicación de los medios del apartado 1 de este artículo.

3. Las normas de cada tributo regularán la aplicación de los medios de comprobación señalados en el apartado 1 de este artículo.

4. La comprobación de valores deberá ser realizada por la Administración tributaria a través del procedimiento previsto en los artículos 134 y 135 de esta ley, cuando dicha comprobación sea el único objeto del procedimiento, o cuando se sustancie en el curso de otro procedimiento de los regulados en el título III, como una actuación concreta del mismo, y en todo caso será de aplicación lo dispuesto en dichos artículos salvo el apartado 1 del artículo 134 de esta ley .”

La Administración tributaria expone en la consulta que la información que se pretende requerir a la Agencia de la Vivienda puede servir para comprobar los valores autodeclarados por los contribuyentes en las compraventas o adquisiciones de inmuebles sujetos al impuesto de transmisiones patrimoniales, a el impuesto de sucesiones y donaciones, así como cualquier otro tributo o procedimiento en el que intervenga la determinación del valor real de un inmueble. Es evidente que la información que se pretende recabar puede tener relevancia para determinar el valor real de los bienes afectados por la imposición de algún tributo, como pueden ser el importe de patrimonio, el impuesto de transmisiones patrimoniales o el impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas.

A modo de ejemplo, el artículo 46 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, reconoce la potestad de la administración tributaria para comprobar los valores de los bienes.

Así pues, del análisis de la normativa que acabamos de exponer, en relación con la información que se transmite con la consulta, se puede considerar que la información a la que pretende acceder la Administración tributaria en relación con los datos relativos a los edificios ya las viviendas es información la que puede tener trascendencia tributaria en aquellos casos en los que el estado de los bienes inmuebles tengan relevancia para determinar si determinadas sujetas pasivas cumplen o no debidamente con la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

V

Aparte de la necesaria trascendencia tributaria es necesario cumplir con el resto de requisitos previstos en el artículo 94 de la LGT.

El artículo 94 de la LGT también establece que la recaudación de la información, además de que deba tener trascendencia tributaria, se lleve a cabo en base a una disposición de carácter general oa través de requerimientos concretos.

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo, a destacar, la Sentencia de 13 de noviembre de 2014 (RJ 2014\5920), que establece lo siguiente:

“ los requerimientos de información a terceros de carácter tributario pueden efectuarse [...] mediante suministro de la información, oa requerimiento individualizado, lo que supone captación de la información. La Ley no establece ninguna preferencia ni límites cuantitativos entre uno y otro sistema. Pero parece claro que el suministro de información tributaria debe estar expresamente establecido por una norma reglamentaria que establezca la forma y plazos de presentación (arts. 29.3 y 93.2 de la actual Ley General Tributaria). A este respecto el Reglamento de Actuaciones y Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (RCL 2007, 1658), ha desarrollado estas previsiones reglamentarias respecto de las obligaciones que ha considerado convenientes.

Pero la normativa tributaria ha establecido el suministro sólo en determinados casos, mientras que en todos los demás ha dejado que la Administración Tributaria pueda utilizar el sistema de requerimiento individualizado cuando se cumplan los requisitos establecidos, como es el de la trascendencia tributaria.

Respecto a la obtención de información por captación, se pueden a su vez distinguir dos grupos:

a) Aquellos requerimientos de información a terceros en los que se solicita información concreta respecto de una operación o respecto de un concreto obligado tributario. Es la petición más habitual y suele realizarse por los actuarios en el curso de un procedimiento inspector respecto de un obligado tributario.

b) Aquellos requerimientos de información a terceros en los que se solicita información en orden a la detección de actividades u operaciones fraudulentas o para actividades de inspección o recaudación. Por su naturaleza de trata de requerimientos efectuados con carácter previo a un procedimiento, dado que precisamente persiguen detectar bolsas de fraude y operaciones de elusión fiscal. Por eso y dada su naturaleza, no se refieren a operaciones concretas, sino a colectivos de personas o operaciones. [...]

Es preciso destacar que cabe realizar requerimientos al margen de un procedimiento inspector o recaudatorio. Actualmente esto se encuentra incluso expresamente reconocido en el artículo 30.3 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que aprobó el Reglamento General de Actuaciones y Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria, precepto que establece que "Los requerimientos individualizados de obtención de información respecto de terceros podrán realizarse en el curso de un procedimiento de aplicación de los tributos o ser independientes del mismo ."

Y, también, la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2014 (RJ 2014/5389), que establece que:

“ los requerimientos de información deben estar motivados; deben cumplir con la previsión de individualización que el tipo de información reclamada exige, debiendo concurrir una justificación específica y suficiente que los fundamente sentencias de 12 de noviembre de 2003 12 de marzo de 2009 (RJ 2009, 1692) (casación 4549/04 , FJ 3º), 14 de noviembre de 2011 (RJ 2012, 2187) (casación 5782/09 , FJ 4º) , 747) (casación 5688/11, FJ 3º) y 17 de marzo de 2014 (RJ 2004, 2119) (casación 5149/10 , FJ 3º)].

Al tener en cuenta que la Administración tributaria expone que pretende requerir a la Agencia de la Vivienda, por un lado, con carácter periódico, información relativa a los informes de ITE y las cédulas de habitabilidad y, por otra parte, también prevé la posibilidad de que su personal valorador pueda consultar de forma puntual los informes de ITE y las cédulas de habitabilidad completos.

En relación con el requerimiento o comunicación periódica de determinada información que consta en los informes de ITE y las cédulas de habitabilidad, estaríamos ante el caso de suministro de información que debe estar prevista en una disposición de carácter general de acuerdo con lo que establece la jurisprudencia que acabamos de analizar. No obstante, en caso de que nos ocupa no consta esta previsión en una disposición de carácter general.

En este sentido, resulta de interés recoger la doctrina establecida en la STS de 13 de noviembre de 2018 (rec. 620/2017):

“ Su debido estudio aconseja empezar realizando unas consideraciones generales sobre cuáles son los rasgos básicos de la actuación administrativa investigadora en materia tributaria.

La primera consiste en destacar que el fin último y principal de esta actividad investigadora se constatar de forma eficaz el cumplimiento de la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que a todos impone el artículo 31 de la Constitución (CE (RCL 1978, 2836)); y que su importancia es capital para que sea una realidad el modelo de Estado social proclamado en el artículo 1, pues sólo con aquel cumplimiento pueden ser alcanzados los objetivos de política social y económica en los que los artículos 39 y siguientes de nuestra Norma Fundamental viene a concretar el contenido de su inicial cláusula de Estado social.

La segunda impone diferenciar las dos clases de investigación que resultan necesarias para que la referida actividad indagatoria alcanza la meta de eficacia que el artículo 103 CE proclama como uno de los principios que deben presidir la actuación de la Administración pública.

A este respecto, debe señalarse que resulta precisa una primera actividad de constatación de posibles incumplimientos individuales , que debe ser desarrollada cuando consten indicios sobre los mismos que se deriven de la información que posea la Administración tributaria.

Y también es imprescindible una tarea de prospección dirigida a obtener datos que, pese a no haber aflorado en las vías ordinarias de información que posee la Administración tributaria, sean relevantes para comprobar incumplimientos tributarios que efectivamente puedan haberse producido .

La tercera reclama resaltar que ambas clases de investigación tendrán que seguir unas pautas objetivas en cuanto a su realización , para hacer efectivo en esta materia de investigación tributaria el postulado de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que contiene el artículo 9.3 CE.

*La cuarta estriba en señalar que esas pautas objetivas son diferentes según la clase de información de cuya obtención se trate , lo que traduce en la distinción , jurisprudencialmente establecida con apoyo en lo establecido en los artículos 94 y 95 LGT (RCL 2003, 2945) 2003, de estas dos modalidades : una información por suministro , que **opera según las previsiones reglamentariamente establecidas** en cuanto a sus formas y plazos ; y una información por captación , en la que rige su motivación singularizada en orden a expresar las circunstancias y hechos que la justifican , así como su individualización subjetiva y su concreción objetiva .*

*Debiéndose añadir que estas dos modalidades de información __ diferentes pautas para la objetivación de su inicio y práctica , encarnarán , en principio, los dos distintos instrumentos de investigación dirigidos a estas dos tareas de prospección y constatación que antes se han señalado ; dicho de otro modo , **la información por suministro es el medio natural para las tareas de prospección** , mientras que la información por captación es el cauce ordinario para constatar los indicios de posibles incumplimientos que hayan legado a la Administración tributaria.”*

Por este motivo, es preciso concluir que el requerimiento de información a la Agencia de la Vivienda para que comunique de forma periódica de determinada información de los informes de ITE y las cédulas de habitabilidad de todos los edificios de los que la Agencia de Vivienda disponga de información, aunque pueda tener trascendencia tributaria, no tendría base jurídica desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, dado que no consta que ésta esté prevista en una disposición de carácter general tal y como exige el artículo 94 LGT .

En cuanto a la otra posibilidad que plantea la Administración tributaria en relación con que las personas encargadas de llevar a cabo las valoraciones puedan llevar a cabo consultas puntuales de los informes de ITE y las cédulas de habitabilidad completas, en este caso, de acuerdo con lo analizado, y tomando en consideración la información que se expone en la consulta, se trataría de un requerimiento individualizado de la información.

En este caso, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, parece que estos requerimientos individuales de la información sí pueden encontrar amparo o base jurídica, en relación con el artículo 6.1.c) y e) del RGPD, en el artículo 94 de la LTC.

VI

De acuerdo con lo expuesto, el requerimiento individualizado que propone la consulta en relación con las consultas puntuales por parte de las personas encargadas de realizar las comprobaciones de las valoraciones en la Administración tributaria puedan llevar a cabo sobre los informes de ITE y las cédulas de habitabilidad completas puede estar amparado, en base al artículo 6.1.e) del RGPD, en relación con las previsiones del artículo 94 de la LGT.

Ahora bien, conviene incidir en los dos mecanismos de acceso o comunicación a los que hace referencia la consulta.

La Administración tributaria plantea la posibilidad de que la consulta puntual se lleve a cabo a través del acceso directo a estos documentos mediante el aplicativo de la Agencia de la Vivienda, o bien, a partir de la elaboración de un protocolo para solicitar y obtener la documentación en cada caso concreto, como por ejemplo, mediante un buzón de correo específico en el que dirigir las solicitudes.

De entrada, desde el punto de vista del principio de minimización de datos (art. 5.1.c) del RGPD), por el que los datos deben ser los adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con las finalidades por las que se tratan, no parece que la opción que propone la consulta de habilitar el acceso a su personal valorador en el aplicativo de la Agencia de la Vivienda sea el mecanismo más adecuado.

Cabe decir que aunque desde el punto de vista de la seguridad de los datos personales (art. 32 del RGPD) se apliquen medidas técnicas y organizativas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, como se desprende de la consulta, a través del control de acceso y el registro de accesos, debe tenerse en cuenta el principio de minimización de datos.

A tal efecto, es necesario tener en cuenta en las *Directrices 4/2019 relativas al artículo 25 Protección de datos desde el diseño y por defecto* del Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD) (https://edpb.europa.eu/system/files/2021-04/edpb_guidelines_201904_dataprotection_by_design_and_by_default_v2.0_es.pdf).

En particular, las Directrices desarrollan, en el apartado 76, los elementos esenciales desde el diseño y por defecto en relación con la minimización de datos:

- Evitación de datos: Se evitará todo tratamiento de datos personales cuando ello sea posible para cumplir la finalidad pertinente.*
- Limitación: Se limitará la cantidad de datos personales recogidos a lo estrictamente necesario para el fin previsto.*
- Limitación de acceso: Se configurará el tratamiento de datos de forma que se minimice el número de personas que necesiten acceder a datos personales para desempeñar sus funciones, y se limitará el acceso en consecuencia.*
- Pertinencia: Las datos personales deben ser pertinentes para el tratamiento en cuestión, y el responsable del tratamiento deberá poder acreditar dicha pertinencia.*
- Necesidad: Cada categoría de datos personales será necesaria para los fines especificados y sólo deberá ser objeto de tratamiento si no es posible cumplir la finalidad por otros medios.*
- Agregación: Deberán utilizarse datos agregados cuando sea posible.*
- Seudonimización : Se deberán seudonimizar los datos personales en cuanto ya no sea necesario tener datos personales identificables directamente, y se conservarán las claves de identificación por separado.*
- Anonimización y supresión: Cuando los datos personales no sean o hayan dejado de ser necesarios para el fin previsto, serán anonimizados o suprimidos.*
- Flujo de datos: El flujo de datos deberá ser lo suficientemente eficiente como para no crear más copias de las necesarias.*
- «Estado de la técnica»: El responsable del tratamiento debe aplicar tecnologías actualizadas y adecuadas para evitar y minimizar el uso de datos.”*

A partir del análisis de estos elementos, la pretensión de habilitar el acceso directo al personal valorador en el aplicativo de la Agencia de la Vivienda no parece el mecanismo más adecuado desde el punto de vista del principio de minimización de datos.

De entrada, porque aunque se desprenda de la consulta que se pretende limitar el acceso a la información únicamente al personal valorador de la Administración tributaria y que el acceso se producirá en casos puntuales, especialmente en los trámites de audiencia, resolución de recursos o de alegaciones del contribuyente (elemento de limitación de acceso), no parece justificado que se ponga a su alcance y con carácter previo, de forma generalizada, toda la información de que dispone la Agencia de la Vivienda con el único propósito de acceder sólo en casos puntuales.

Poner al alcance de la Administración tributaria de todos los informes de ITE y cédulas de habitabilidad que dispone la Agencia de la Vivienda también supondría comunicar información relacionada con otros casos que podrían no estar relacionados con incumplimientos tributarios.

De hecho, la propia exposición de motivos del RGPD excluye esta posibilidad, precisamente en relación al acceso a la información por parte de las autoridades fiscales. En este sentido, el considerante 31 del RGPD establece lo siguiente:

*“(31) **Las autoridades públicas a las que se comunican datos personales en virtud de una obligación legal para el ejercicio de su misión oficial, como las autoridades fiscales y aduaneras, las unidades de investigación financiera, las autoridades administrativas independientes o los organismos de supervisión de los mercados financieros encargados de la reglamentación y supervisión de los mercados de valores, no deben considerarse destinatarios de datos si reciben datos personales que son necesarios para llevar a cabo una investigación concreta de interés general, de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros. Las solicitudes de comunicación de las autoridades públicas siempre deben presentarse por escrito, de forma motivada y con carácter ocasional, y no deben referirse a la totalidad de un archivo ni dar lugar a la interconexión de varios archivos. El tratamiento de datos personales por dichas autoridades públicas debe ser conforme con la normativa en materia de protección de datos que sea de aplicación en función de la finalidad del tratamiento.**”*

Por estos motivos, no parece que el acceso directo por parte del personal valorador al aplicativo de la Agencia de la Vivienda sea el mecanismo más adecuado desde la perspectiva del principio de minimización de datos y deba considerarse más adecuado el mecanismo de acceso alternativo que propone la consulta, consistente en crear un procedimiento para solicitar a la Agencia de la Vivienda, en cada caso concreto, los informes completos en formato PDF, como la creación de un buzón de correo específica donde dirigir las solicitudes.

VII

Se desprende de la consulta que los datos también se tratarán con el fin de mejorar las predicciones y estudios de mercado anuales que elabora la Administración tributaria y

complementar la informació ya disponible en el sistema de informació sobre el mercado inmobiliario en Cataluña (OMIC) .

De acuerdo con lo analizado anteriormente, el RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe fundamentarse en alguna de las bases jurídicas establecidas en el artículo 6.1 del RGPD, entre ellas el apartado e), al que ya nos hemos referido, hace referencia a los casos en los que el tratamiento “ *es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento*”.

En relación con esta cuestión , es necesario tener en cuenta la disposición adicional de la Ley 17/2017, de 1 de agosto, del Código tributario de Cataluña y de aprobación de los libros primero, segundo y tercero, relativos a la Administración tributaria de la Generalidad, que prevé lo siguiente:

“Suministro de información y datos entre los órganos y entidades que integran la Administración tributaria de Catalunya

1. La Agencia Tributaria de Cataluña y los órganos de los departamentos de la Administración de la Generalidad y las entidades de su sector público que de acuerdo con la legislación aplicable ejercen funciones de gestión, liquidación y recaudación de tributos deben suministrar datos o información relevante a los órganos y entidades que integran la Administración tributaria siguientes con las finalidades que se especifican:

a) Al órgano competente en materia de tributos con el fin de analizar y diseñar la política tributaria, elaborar la normativa tributaria general y de las figuras tributarias propias y de los tributos cedidos, en el marco de las competencias de la Generalidad.

b) En el Instituto de Investigación Fiscal y Estudios Tributarios de Cataluña con la finalidad de elaborar estudios de investigación en materia de hacienda pública, derecho tributario y gestión de los sistemas fiscales en materia fiscal y tributaria.

2. Los órganos y entidades a que se refiere el apartado 1 también deben suministrar datos o información a la entidad de la Administración de la Generalidad que tenga atribuida la evaluación de políticas públicas cuando, con el fin de elaborar estudios de evaluación de impacto de los impuestos propios y cedidos, actúe por encargo del órgano competente en materia de hacienda.

3. La información y los datos a suministrar deben ser los proporcionales, necesarios e imprescindibles para el cumplimiento de las citadas finalidades.

4. La comunicación de la información debe hacerse de forma anonimizada , siempre que sea posible o, si la finalidad perseguida lo requiere, pseudonimizada , de forma que no permita la identificación de las personas afectadas por terceras personas distintas a la entidad cedente.

5. Se aplicarán mecanismos de encriptación de la información durante la comunicación y, siempre que sea posible, en el resto de las operaciones del tratamiento. Una vez finalizado el estudio, la elaboración de la normativa o el análisis y el diseño de la política tributaria, debe destruirse la información personal, salvo que se anonimice .”

Parece claro que la información de la que dispone la Agencia de Vivienda, a partir de su análisis, puede servir para analizar y diseñar la política tributaria y, en su caso, elaborar la normativa tributaria general y de las figuras tributarias propias y de los tributos cedidos, en los términos a los que se refiere la disposición adicional del Código Tributario de Cataluña.

Ahora bien, desde la perspectiva de la normativa de protección de datos, es relevante centrarse en las previsiones de los apartados 3 a 5 de la disposición adicional del Código Tributario de Cataluña.

Aunque la Agencia de la Vivienda pueda estar obligada a facilitar a la administración tributaria la información relevante con el fin de analizar y diseñar la política tributaria, elaborar la normativa tributaria general y de las figuras tributarias propias y de los tributos cedidos, en el marco de las competencias de la Generalitat, de acuerdo con la disposición adicional mencionada, esta normativa exige, en primer lugar, que la información y los datos deben ser los proporcionales, necesarios e imprescindibles para el cumplimiento de las finalidades mencionadas (apartado 3). Es decir, es necesario respetar el principio de minimización.

Pero, además, la disposición adicional establece que la información que debe comunicarse debe ser anónima siempre que sea posible, o bien seudonimizada si la finalidad perseguida lo requiere, de forma que no permita la identificación de las personas afectadas por terceras personas distintas de la entidad cedente (apartado 4).

Hay que tener en cuenta, en base a los artículos 2.1 y 4.1 del RGPD a los que hemos hecho referencia al inicio de este dictamen, y en relación con lo que establece el considerante 26 del RGPD, que *“los principios de protección de datos no deben aplicarse a la información anónima, es decir información que no guarda relación con una persona física identificada o identificable, ni a los datos convertidos en anónimos de forma que el interesado no sea identificable, o deje de serlo. En consecuencia, el presente Reglamento no afecta al tratamiento de dicha información anónima, inclusive con fines estadísticos o de investigación .”*

En consecuencia, en los casos en que la información que se comunique sea anónima, las disposiciones de la normativa de protección de datos no serán de aplicación.

Diferente será si los datos comunicados están pseudonimizados . El artículo 4.5 del RGPD define la seudonimización como el tratamiento de datos personales de forma que ya no se puedan atribuir a un interesado sin utilizar información adicional, siempre que esta información conste por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyen a una persona física identificada o identificable.

En este caso hay que tener en cuenta que el considerante 26 del RGPD establece que los datos personales pseudonimizados , que podrían atribuirse a una persona física utilizando información adicional, deben considerarse información sobre una persona física identificable.

En consecuencia, los principios y obligaciones derivados de la normativa de protección de datos son de aplicación a los datos pseudonimizados .

VIII

Por último, la Administración tributaria consulta si, en caso de que la comunicación de datos se ajuste a la normativa sobre protección de datos, la Agencia de la Vivienda debería informar sobre esta comunicación a las personas afectadas.

Antes de analizar esta cuestión, es necesario hacer hincapié en que la conclusión a la que se ha llegado en este dictamen, en relación con la consulta planteada, es que la normativa de protección de datos sólo habilitaría los requerimientos individuales a través del mecanismo o protocolo por el que el personal validador de la Administración tributaria solicitara los informes de ITE y las cédulas de habitabilidad cuando esta información tenga relevancia tributaria en el seno de un procedimiento concreto que se tramite.

Hay que tener en cuenta que tanto el artículo 13 del RGPD, relativo a la información a facilitar cuando los datos personales se obtienen del interesado, como el artículo 14 del RGPD, cuando los datos personales no se han obtenido del interesado, establecen que entre la información a facilitar consten, en su caso, los datos de los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales (apartado 1.e del RGPD en ambos casos)

Desde el punto de vista de la consulta planteada, es decir, si la Agencia de la Vivienda debe informar a las personas afectadas sobre la comunicación a la Administración tributaria, debe decirse que no hay obligación de incluir en este apartado de la cláusula informativa aquellas eventuales cesiones de datos que no dependen de la voluntad del responsable del tratamiento (Agencia de Vivienda) sino que derivan de obligaciones impuestas por la normativa vigente y que sólo entrarán en juego en caso de que se requiera la información por parte de la Administración tributaria. Esto sin perjuicio de que a efectos de mejorar la transparencia pueda ser positivo incluir una mención a esa posibilidad.

Por otra parte, con respecto a la Administración tributaria debe tenerse en cuenta que el artículo 14 RGPD prevé también la obligación de informar a las personas afectadas, cuando se recogen datos que no han facilitado ellas mismas, sino que se obtienen de terceras personas (en este caso la Agencia de Vivienda). Sin embargo, hay que tener en cuenta que el artículo 14.5 del RGPD establece, entre otros, que no es necesario informar a las personas afectadas cuando la obtención o la comunicación está expresamente establecida por el derecho de la Unión o de los estados miembros al que está sujeto el responsable del tratamiento y que establece medidas adecuadas para proteger los intereses legítimos del interesado (apartado c).

De acuerdo con las consideraciones hechas en estos fundamentos jurídicos en relación con la consulta planteada, se hacen las siguientes,

Conclusión

A la vista de la información que se dispone al emitir este dictamen, la normativa de protección de datos personales en relación con la legislación tributaria habilitaría, con la finalidad de gestión tributaria, la comunicación de datos con trascendencia tributaria por

parte de la Agencia de la Vivienda en la Administración tributaria a partir de requerimientos en relación con una persona o conjunto de personas concretas. Por el contrario, a falta de una disposición general que lo establezca, no se adecuaría a la normativa de protección de datos el suministro periódico de esta información.

Se considera adecuado al principio de minimización, crear un procedimiento para solicitar a la Agencia de la Vivienda, en cada caso concreto la información, tales como la creación de un buzón de correo específico en el que dirigir las solicitudes. Por el contrario, no se adecuaría a este principio la conexión directa con el sistema de información de la Agencia de Vivienda.

En cuanto a la comunicación de datos con el fin de mejorar las predicciones y estudios de mercado anuales que elabora la Administración tributaria, y de complementar el sistema de información sobre el mercado inmobiliario en Cataluña (OMIC), habrá que estar en las previsiones de la disposición adicional del Código tributario de Cataluña, de acuerdo con los criterios expuestos.

Por último, en los casos en que la normativa de protección habilita la comunicación de los datos de acuerdo con los términos expuestos, la Agencia de la Vivienda no debe informar a las personas afectadas por la comunicación Administración tributaria.

Barcelona, 9 de enero de 2023